AÑO DE 1857. Sábado 5 de Setiembre. NUMERO 107.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 436.

—

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real órden de 24 del actual, me dice lo que sigue:

En Real órden, expedida por este Ministerio en 5 de Junio de 1854, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente:

«Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de Biblioteca de la Niñez publica D. José Martin Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario.» De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real órden reproduzco á V. S. á fin de que se recuerde á las mencionadas Municipalidades.

Lo que vuelve á insertarse en el Boletin á fin de que los Ayuntamientos de la provincia, convencidos de las ventajas que reporta á la enseñanza la indicada obra, procuren su adquisicion, cuyo coste les será de abono en sus cuentas como se indica en la preinserta Real órden. Orense, 2 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Núm. 437.

—

La Comision superior de instruccion primaria de esta provincia dió parte á este Gobierno de los Alcaldes que aun no remitieron la nota de haber satisfecho á los maestros de sus respectivos distritos la dotacion del segundo trimestre del corriente año.

A continuacion se insertan los Ayuntamientos que están en descubierto de este servicio, á quienes prevengo que en el término de ocho dias dirijan á la espresada Comision el parte de que vá hecho mérito, y si no lo ejecutan me veré en la necesidad de dictar providencia contra los morosos. Orense 3 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

NOTA de los alcaldes que no han remitido á esta Comision Superior los partes de estar satisfechos los maestros de la dotacion correspondiente al segundo trimestre del corriente año.

Muiños.	Pereiro.
Lobera.	Peroja.
Padrenda.	Toén.
Carballeda.	Arnoya.
Rubiana.	Beade.
Vega.	Castrelo de Miño.
Barro.	Cenlle.
Cartelle.	Ribadavia.
Quintela de Leirado.	Trives.
Carballino.	Laroco.
Boborás.	Verin.
Irijo.	Castrelo del Valle
Porquera.	Laza.
Sandianes.	Monterrey.
Villar de Santos.	Viana.

Orense 31 de Agosto de 1857.—E. G. P., *Uria.*—El Srio., *Eliseo Fidalgo y Saavedra.*

—

Número 438

—

El Alcalde de Leiro en oficio fecha 31 de Agosto último, me participa haber desaparecido de la casa paterna el jóven José Alvarez, y no habiendo podido aquel descubrir su paradero, se anuncia en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el espresado jóven, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso de ser habido conducirlo por tránsitos á disposicion del referido Alcalde.

Orense Setiembre 4 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas.

Edad 15 años, color blanco, ojos castaños, viste chaqueta y pantalon de pardo-monte casi nuevo, chaleco de paño azul nuevo, zapatos y gorra redonda de paño negro con visera.

—

Número 439.

—

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 26 de Agosto núm. 1,695, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

Estadística

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Comision de Estadística general del reino y de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, empleados en las fábricas nacionales de pólvora, salitres y azufre, pertenezcan á las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en los distritos en que aquellas estan situadas, ademas de los individuos que se determinan en el Real decreto de 15 de Mayo último; entendiéndose que los referidos Jefes y Oficiales no han de separarse por este motivo del punto en que las fábricas se encuentran.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1857.=Valencia.=Sr.....

—

He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la exposicion que, con fecha 13 del actual, ha dirigido V. á esta Presidencia del Consejo, en la que, al mismo tiempo que ofrece cumplir con celo las obligaciones anejas al empleo de Auxiliar primero de la Comision de Estadística establecida en Huesca, que le he conferido en virtud de las atribuciones de que me hallo revestido, renuncia á favor del Tesoro el sueldo de 4,500 rs. que le está asignado.

Enterada S. M. de tan generoso desprendimiento, se ha dignado disponer que se den á V. las mas espresivas gracias y que se inserte en la *Gaceta* para su debida publicidad la presente comunicacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.=Valencia.=Sr. D. Plácido Suarez de Valdés.

—

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 18 del actual participando haberse realizado en las Cajas de ese Banco los 8 millones de reales que forman el capital del mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 19 de Mayo último; y S. M. considerando que dicha operacion ha tenido lugar dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y que por parte de ese establecimiento se han cumplido todas las prescripciones de la misma, se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Bilbao.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Bilbao.

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Subsecretaría.—Negociado 4.°

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para digno estímulo de la Juventud estudiosa, justa recompensa del celo desplegado por las personas que tienen á su cargo la Direccion y enseñanza de ese Real conservatorio de Música y Declamacion de esta corte, y mayor honra de los alumnos que por su aplicacion y adelantamiento han sido premiados, se publique en la *Gaceta* el resultado de los concursos verificados últimamente.

De Real órden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Viceprotector del Real Conservatorio de Música y declamacion.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION.

Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

Nombres de los alumnos.	Clases.	Profesores respectivos.
PRIMEROS PREMIOS.		
D.ª Teotiste Urrutia...	Piano........	Don Manuel Mendizábal
D.ª Manuela Granados	Idem........	Don José Miró.
D. Manuel Gonzalez..	Clarinete.....	Don Antonio Romero.
D. Luis Vilelti......	Fagot........	Don Camilo Melliers.
SEGUNDOS PREMIOS.		
D. Mariano. Navarro..	Órgano........	Don Hilarion Eslaba.
Doña Adela Ramirez..	Piano........	Señor Miró.
Doña Sofía Alegre....	Idem........	Señor Mendizábal.
D. Ambrosio Arriola...	Idem........	Idem.
D. Antonio Valle......	Idem........	Señor Miró.
D. Faustino Buesa.....	Clarinete.....	Señor Romero.
Doña Elisa Amerigo.	Solfeo........	Don Juan Gil
PRIMEROS ACCESIT.		
Don Ignacio Campo...	Armonia....	D. Francisco de Asis Gil
D.ª Matilde Esteban..	Canto........	D. Francisco F. de Valldemosa.
Doña Maria Landi.....	Idem........	Don Mariano Martin.
Don Rafael Acebes...	Piano........	Señor Mendizábal.
Don Tomás Fernandez	Idem........	Idem.
D. José Garcia Gomez	Violoncello.	Don Julian Aguirre.
Don Alejandro Mallo.	Oboe........	Sr. Romero.
D. Félix Julia	Clarinete....	Idem.
D.ª Teresa Lama......	Solfeo........	D.ª Encarnacion Lama.
D. Federico Zamacois.	Idem........	D. Pablo Hijosa.
SEGUNDOS ACCESIT.		
Don Carlos Pintado...	Armonia....	Señor de Asis Gil.
D.ª Matilde Ortoneda.	Canto........	Don Baltasar Saldoni.
Don Manuel Bada......	Violin........	D. Juan Diez.
D.ª Virginia Camprobin	Solfeo........	Sr. Gil.
D. Alejandro Manzano.	Idem........	Sr. Hijosa.

Madrid, 6 de Julio de 1857.=El Viceprotector, Ventura de la Vega.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las Escampavias *Centella y Libertad* de los apostaderos de Algeciras y las Baleares apresaron, en aguas de sus cruceros, la primera una embarcacion con ocho fardos de tabaco, y la segunda 26 bultos del mismo artículo que encontró depositados en un punto de la costa.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 4 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 440.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 31 de Agosto próximo pasado, núm. 1,700, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Facundo Valdés Hevia y D. Vicente Ferrer y Miguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, que sirve el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.°

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuales son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, contando, así ellos como los sustituidos, en que no tenian mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.° Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declaró definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.° Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.° Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el Ejército activo.

Y 4.° Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el Rdo. Obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de veinte y un años que hayan sufrido á los veinte la suerte de soldados;

Vista tambien una esposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le esceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.° de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de veinte y dos años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el real decreto de 15 de octubre último, que deja sin efecto el de 1.° de abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 45 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella escepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de julio de 1855, y la instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha escepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fue necesario espedir la real órden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, incluso la de Milicias provinciales, están implícita ó esplícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar esceptuados del servicio del ejército activo á los mozos *ordenados in sacris;* aunque no hayan reclamado esta escepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 4 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Continúa la tarifa que marca la instruccion, inserta en el núm. anterior.

TARIFA *para el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.° de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y 9.° de la de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.° de los adicionales á esta última.*

Por cabeza y kilómetro.	PRECIOS. De peaje. Rs. cs.	De transporte. Rs. cs.	TOTAL Rs. cs.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase. . .	0 28	0 12	0 40
Idem de segunda.	0 20	0 10	0 30
Idem de tercera.	0 12	0 06	0 18
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro. . .	0 28	0 12	0 40
Terneros y cerdos. . . .	0 10	0 05	0 15
Corderos, ovejas y cabras. . . .	0 05	0 05	0 10.

Por tonelada y kilómetro.			
PESCADOS.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. . . .	1 15	0 75	1 90
MERCADERÍAS.			
Primera clase.— Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especies, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . .	0 40	0 25	0 65
Segunda clase.— Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, y plomo en galápagos. . . .	0 30	0 25	0 55
Tercera clase.— Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . .	0 25	0 25	0 50
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.	0 35	0 30	0 65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrostrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. .	0 70	0 50	1 20
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada será de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peage y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. Á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. Á toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá óbligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipage que pese aisladamente menos de 50 kilógramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid, 3 de Agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarría.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Isidoro Rodriguez Espina, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Valencia.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, con fecha 29 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio, pues solo se observan las enfermedades propias de la estacion.

El Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de la isla de Puerto Rico dice, en 29 del mes próximo pasado, al señor Ministro de Estado y Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A las tres de la tarde del dia 26 del actual, sin la menor novedad y despues de una feliz navegacion, fondeó en este puerto, con la mas viva satisfaccion mia, el vapor de guerra español, *Pizarro*, conduciendo á su bordo en el mejor estado las cajas en que, á cargo del activo y entendido Intendente honorario D. Juan Sanchez de Toledo, se ha servido S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) enviar á esta isla los 27 millones destinados al canje de la moneda macuquina por otra del cuño español segun su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones que le son consiguientes, de cuyo recibo, aprovechando el viaje de regreso para la Península del vapor-correo *Franc-Contois*, tuve el honor de dar á V. E. el oportuno aviso.

Ni á la llegada del mencionado buque, ni aun despues pudo traslucirse el objeto de su viaje: así es que tan luego como dispuse que el vapor atracara, y ya que todo estaba prevenido para que pudiera efectuarse el desembarco, di al público la noticia de tan sorprendente como grato y fausto acontecimiento para el porvenir de esta preciosa Antilla: la alegría y el contento se veian pintados en el rostro de los habitantes todos, que á porfía, y animados á la vez por las músicas militares que recorrian las calles, dirigian alabanzas á su Reina y Señora, manifestando el reconocimiento y gratitud con que gozosos recibian una prueba tan señalada de su Real aprecio y de su inagotable munificencia.

Al arribo del buque ya tenia guarnecido con tropa veterana todo el litoral de las costas E. y S., y mas particularmente las playas de Fajardo, Naguabo y Humacao, y cerradas todas las Aduanas, por lo que respecto al despacho, para San Thomas, y á la descarga de los buques que pudieran presentarse de aquella procedencia, y dictadas en el papel las disposiciones que, con presencia de las instrucciones aprobadas por S. M., consideré bastantes para llevar á efecto, lo antes posible, el canje de la moneda macuquina, las cuales puse en circulacion, con las prevenciones que creí del caso, al Tesorero general, despues de oir el ilustrado parecer de la Junta que en virtud de lo prevenido en el art. 5.° de las mencionadas instrucciones, reuní al oscurecer, permaneciendo en sesion hasta la una de la noche, hora en que ya quedaron acordados todos los puntos principales, designados los sitios para el establecimiento de las cajas provisionales, y su número, tanto en la capital como en los pueblos de la isla; y señalada á cada Administrador la cantidad que debia llevar para hacer el canje en su respectivo distrito ó demarcacion, dando órdenes para el desembarco y entrega de los citados 27 millones al Tesorero general.

Así se verificó á la mañana del siguiente dia 27, en que muy temprano, y con el mayor órden y regularidad, se hizo el desembarco y traslacion de los

caudales, sin que ocurriese la menor novedad, ni se notase falta de ninguna clase, continuando sucesivamente la distribucion de la parte que se consideró bastante para que los Administradores de las Aduanas y los Receptores de Rentas y sus sustitutos, pudiesen hacer el canje simultáneamente en todos los pueblos de la isla, como se ha principiado á ejecutar en el de ayer en esta capital y en el pueblo de Cuguas, sin que en nada se haya alterado la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos, continuando del mismo modo segun los partes que he recibido hoy.

En la mañana del dia 28 se hicieron á la mar los vapores de guerra *Bazan* y *Pizarro*, conduciendo á su bordo el primero, con sus respectivos contingentes, á los Administradores de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Humacao, Arroyo, Salinas, Ponce y Guayanilla; y el segundo á los de Arecibo, Aguadilla, Mayagüez y Cabo Rojo, esperando fundadamente que esta acertada combinacion con las instrucciones que por escrito y personalmente he dado á los referidos empleados, han de producir el positivo resultado que me prometo, encaminado á que simultaneamente y en el término máximo de siete dias que he fijado para esta capital, quede hecho el canje en todo el territorio, para que de este modo quede cumplida en el plazo mas corto posible la voluntad de S. M.

Este es, Excmo. Sr., el estado en que se encuentra tan importante negocio, debido en no pequeña parte á los esfuerzos y eficaz cooperacion del Sr. Intendente de este ejército y Real Hacienda D. Antonio de la Escosura y Hévia, y al celo del Tesorero general y demas Jefes y dependientes de los dos mencionados ramos, que secundaron desde un principio, y continúan secundando mis disposiciones con el mayor acierto, asi como tambien á la incansable actividad del mencionado Sr. Sanchez de Toledo, que robando las horas que necesita para su propio descanso, se ha dedicado constantemente á todo cuanto ha sido necesario para su pronta terminacion.

Réstame ahora, Sr. Excmo., rogar á V. E. encarecidamente se sirva presentar á los Reales pies de S. M. los homenajes de mi eterno reconocimiento y gratitud á su Real Persona por el incomparable beneficio que acaba de dispensar á los habitantes todos de esta fiel Antilla, joya preciosa de su Corona, en la seguridad de que sumisos y amantes de su Reina y de su patria, sabrán apreciar en todos tiempos los bienes que reciben de su augusta mano y de su sábio é ilustrado Gobierno, á quien por conducto de V. E. tributo en su nombre las mas expresivas gracias por tan señalada merced.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico, 29 de Julio de 1857.=Excmo. Sr.=Fernando Cotoner.=Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

MINISTERIO DE MARINA.

El buque de la matrícula de Canarias nombrado *Adan*, su capitan Antonio Santana Rodriguez, salvó en mayo próximo pasado á la tripulacion de la goleta inglesa *Beely*, que se hallaba varada en la costa de Africa; rescatando al Capitan de este mismo buque, que habia sido apresado por los beduinos y le tenian hacia tres dias amarrado y enterrado hasta la cintura; para cuyo rescate fué preciso embestir á aquellos, armándose al efecto de varas de pescar, asadores y otros útiles de á bordo.

Tanto á dicho Capitan ingles como á la tripulacion de su mando, se le prodigaron durante su permanencia á bordo del buque español *Adan* todos los auxilios que necesitaron.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Doctor D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en el concurso de acreedores contra Pedro Rodriguez (a) Marron, vecino de esta capital, se celebró en 25 del corriente junta de acreedores en la que se no abraron por unanimidad síndicos á D. José de la Torre y Josefa Vallina, y á fin de que se les reconozca como tales, autorizados con las facultades legales y que á los mismos debe entregarse los bienes que por cualquiera concepto pertenezcan al concursado, se anuncia por medio del presente.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Carballo, del lugar de Outeiro, parroquia de Santa Marta de Moreiras, alcaldia del Pereiro de Aguiar, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á justas indagatorias, en la causa que contra él se está instruyendo por lesiones á su hija Dorotea; pues de no hacerlo por su rebeldia se sustanciará el procedimiento con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Manuel Casar.*

Idem.

Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruye causa criminal en averiguacion de los que en la noche del 24 amaneciendo al 25 del actual, robaron la casa de D. Manuel Alonso, párroco de San Ciprian de Cobas, alcaldia del Pereiro de Aguiar, en este partido, llevándose los efectos y dinero que se expresan: un reloj de plata máquina inglesa usado, un pañuelo de seda encarnado con las iniciales F. F. F. en dos partes y cenefa flores blancas, un cortaplumas con mango blanco y negro, un pañuelo de seda cenefa azul y pagizo fondo blanco, otro encarnado de idem cenefa blanca y pagiza, un tocino, peso de 20 libras, tres untos de 5 libras cada uno, doce docenas de chorizos, una docena de lacones buenos, una olla de vino, otra idem de miel, cuatro libras de pan blanco, sobre 3,000 rs. y pico en diferentes monedas, idem mas 1,044 rs. en oro y plata, una nabaja de afeitar con mango blanco, otra de muelle ya usada y un trabuco roto por la garganta y clavado con puntas de paris. Por tanto he acordado librar el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades que corresponda, la detencion y remesa á disposicion de este juzgado de cualesquiera personas en cuyo poder se hallen los efectos robados. Dado en la ciudad de Orense á 28 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Idem de Redondela.

D. Froilan Prieto, juez de primera instancia en la villa y partido de Redondela.

Por el presente que sirva de primer, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo en la forma ordinaria á José Lago y Juan Cidanes, vecinos de la parroquia de S. Miguel de Pereiras, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito á prestar sus respectivas declaraciones indagatorias, y á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les instruye y á otros, sobre intento de incendio, derribo de muros y varios escesos en la Chouza nombrada Parages que en sus dias cerró el abad de dicha parroquia don Pedro Barreiro. Está decretada la prision de los expresados Lago y Cidanes, y como hasta ahora no fuesen habidos, ruego á los Señores Alcaldes, individuos de la guardia civil y mas autoridades de proteccion y seguridad pública, se sirvan proceder á la captura de los mismos donde quiera se hallen, remitiéndolos con seguridad á disposicion de este juzgado, para lo cual les exhorto cual correspponde en derecho, y á continuacion se insertan sus señas. Dado en Redondela á 23 de Agosto de 1857.=*Froilan Prieto.*=Por su mandado, *José Pereira Noguerol.*

Señas de José Lago.

Estado soltero, edad unos 30 años, talla como 5 pies; cara redonda, color blanco con alguna barba y patilla, pelo castaño, ojos azules y viste á veces pantalon tela rayada, y á veces calzoncillo de estopa, chaqueta tambien de estopa, chaleco paño azul, sombrero calañés, y calza zapatos y zuecos.

Idem de Juan Cidanes.

Tambien es soltero, edad unos 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos azules, aunque algo sobre lo negro, cara redonda, color rubio, sin barba y viste de igual manera que el Lago.

SECCION GENERAL.

Don Cayetano Perez y Gayoso, caballero de la nacional y militar órden de S. Fernando de 1.ª clase, capitan graduado teniente de infantería, 2.° ayudante de esta plaza y fiscal militar nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma, &c.

Habiendo desertado de la caja de quintos de esta provincia Juan Carballo, soldado por el ayuntamiento de Mugia, para el cupo del presente año, á quien por órden superior me hallo sumariando. Por la presente cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Juan Carballo, señalándole la guardia del principal de esta ciudad, donde debará presentarse en el término de 20 dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos. Coruña y Agosto 24 de 1857.=*Cayetano Perez.*=*Juan Llamas*, escribano.

Don Marcos Calero y Condés, comandante del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad el quinto Donato Parente, del Ayuntamiento de Maced , que se hallaba destinado á la caja de quintos de Orense, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto al citado Donato Parente, señalándole el cuartel de San Francisco donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldia por el delito que merezca pena mas grave, haciendo el cotejo de una y otra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Orense 27 de Agosto de 1857.=*Marcos Calero y Condés.*=Por su mandado, *Fancisco Alvarez.*

Don Francisco Die y Pescelto, teniente de la séptima compañia del batallon provincial de Orense núm. 15.

Habiéndose ausentado del cuartel de esta plaza el quinto del ayuntamiento de Villar de Bós número 46 de segunda edad, Ramon Carballo García, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon, á dicho Ramon Carballo García, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 1.° de Setiembre de 1857.=*Francisco Die Pescelto.*=Por su mandado, *Juan A. Gomez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.